GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-50940167-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Diciembre de 2023

Referencia: "ABRIL S.A." - 2360-0406624/12

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0406624, del año 2012, caratulado **"ABRIL S.A.".**

Y RESULTANDO: Que, a fojas 5129, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 5090/5102 (Conf. Art. 115, Inc. "b", de dicho código) por la Dra. Marina Damiani, en calidad de representante de la firma "ABRIL S.A." y como gestora procesal (Conf. Art. 48 CPCCC) de los Sres. Daniel Vazquez, Marcelo Marchionni, Miguel Correa, Carlos Ferlise, Fabian Meitin, Hugo Pezzoni, Antonio Trinca, Ricardo Miller, Roberto Zogorno e Ines Andrade de Peric (gestiones ratificadas a fojas 5122), contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 2687/16, dictada a fojas 5057/5078 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma "ABRIL S.A.", en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad verificada de "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p" (Código NAIIB Nº 701090), durante los períodos fiscales 2009 y 2010, en un monto total que asciende a la suma de pesos dos millones cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve ($ 2.054.849).

Sobre dicha base, estableció diferencias adeudadas al Fisco local, por la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos setenta y uno con

sesenta centavos ($ 1.486.971,60), aplicó a la firma apelante una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto dejado de abonar (Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal) y, finalmente, declaró responsables solidarios e ilimitados, junto con esta última, para el pago del gravamen omitido, la multa aplicada y los intereses que pudieran corresponder, a los Sres. Daniel Vazquez, Marcelo Marchionni, Miguel Correa, Carlos Ferlise, Fabián Meitin, Hugo Pezzoni, Antonio Trinca, Ricardo Miller, Roberto Zorgno e Ines Andrade De Peric (Conf. Arts. 21, Inc. 2, 24 y 63 del citado código).

A fojas 5131, se deja constancia de que las presentes actuaciones resultaron adjudicadas a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo de la Cra. Silvia Ester Hardoy, y que, en orden a ello, conocerá en las mismas la Sala III de este Cuerpo. Asimismo, se ordena su impulso.

A fojas 5144 y 5165, se sustituye la representación de la firma apelante, en favor del Sr. Federico Fernández Kramar, quien se presenta en las actuaciones con el patrocinio letrado del Dr. Claudio García Sinagra. Asimismo, se ordena el traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal; texto anterior a la reforma operada mediante Ley Nº 15.311); a fojas 5166/5172, obra el escrito de contestación.

A fojas 5181, habida cuenta la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hace saber a las partes que la instrucción de la causa quedó a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, integrándose la Sala con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (todos, en calidad de Vocales subrogantes; Conf. Acuerdo Extraordinario Nº 87/17). Asimismo, a fojas 5192, se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación quedó a cargo del Dr. Carlos Ángel Carballal, manteniéndose la integración de la Sala conforme el Acuerdo Extraordinario Nº 87/17 (Conf. Acuerdo Extraordinario Nº 93/20).

A fojas 5203, se ordena agregar constancias extraídas de la Base de Datos Host de la ARBA, constando las mismas a fojas 5196/5202.

Se deja constancia de qu esta Sala ha quedado definitivamente integrada por el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Dr. Angel Carlos Carballal y el Dr. Gustavo Antonio Mammoni en carácter de Conjuez (Conf. Ac. Ord. N.º 58/22 y 61/23 y Ac. Ext. 102/22).

Llegado a este punto, y en atención a como se resuelve el caso, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y por razones de economía

procesal.

Y CONSIDERANDO: Que, a 5203, se ordenó agregar por Secretaría constancias registrales, provenientes de la base de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de las cuales surge que la firma contribuyente regularizó las obligaciones tributarias perseguidas en el marco de las presente actuaciones, a través del régimen establecido a tal fin por la Resolución Normativa (ARBA) N° 6/16 (y su modificatoria N° 24/17), mediante un plan con allanamiento que consta de un (1) anticipo y treinta y seis (36) cuotas, de las cuales, a la fecha, veinte (20) de ellas se encuentran canceladas.

Frente a ello, cabe entonces recordar que, conforme lo dispuesto por el Art. 14 de la citada resolución (aplicable al caso de autos en función de lo establecido por su Art. 25): "*La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción (...). Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización*".

Así, y en atención a lo que surge de los artículos 24, 25, 26, 29, 30, 32, Sgtes. y Ccdtes. de la referida resolución normativa, con prescindencia de las circunstancias que hayan motivado la decisión adoptada corresponde tener a la firma contribuyente por allanada a la pretensión tributaria incoada y desistido el recurso intentado (artículo 305 del CPCC); lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, y dado que en la citada regularización no se ha incluido el monto de la multa oportunamente aplicada por la ARBA [respecto de la cual, por otra parte, la normativa aplicable –Resolución Normativa (ARBA) N° 6/16 y sus modificatorias– no prevé beneficio en particular alguno], deben analizarse los agravios incoados contra la misma.

Así, corresponde destacar que, contra la procedencia de dicha sanción, la parte apelante sostiene –en primer término– que no se ha configurado el elemento subjetivo de la infracción imputada.

Frente a lo expuesto, y recordando que la materialidad de la infracción en cuestión consiste –a la luz de lo dispuesto por el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal– en no pagar, o pagar en menos, el tributo adeudado, cabe destacar que, por otra parte, en relación con el elemento subjetivo, la omisión se origina en una

conducta culposa.

Es decir que la aplicación de la multa cuestionada no requiere, desde este plano de análisis, la existencia de una intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, sino que exige un mínimo de subjetividad: la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable.

Sin embargo, no surge, ni se ha invocado dentro de estas actuaciones, ningún elemento a partir del cual pueda considerarse que la conducta atribuida, se encuentra excluida la culpabilidad, pues –a criterio del suscripto– el mero yerro en el Fisco seleccionado a la hora de ingresar los importes adeudados no es suficiente a tal fin. Máxime, a poco que se repare en que la SCJBA ha advertido al respecto que: "*La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, 'Ciba Geig.', 5-11-81)*" (*in re* "Buratovich Hanos. S.A.", Sentencia de fecha 13 de abril de 1981).

Desde esta perspectiva, luego, considero que el error excusable alegado resulta improcedente y, consecuentemente, corresponde rechazar el planteo en cuestión y confirmar la configuración en autos del referido extremo; lo que así declaro.

Por su parte, con respecto al invocado principio de bagatela o insignificancia, entiendo que el mismo tampoco resulta procedente en autos, toda vez que, por un lado, el mismo se haya previsto en el Art. 71 del Código Fiscal como un supuesto de eximición de penas para infracciones por incumplimiento a deberes formales (y no materiales); y, por lo demás, por cuanto se encuentra relacionado con infracciones que, por su carácter leve, son carentes de posibilidad de causar perjuicio al Fisco, circunstancia esta última que claramente no se verifica en el caso de autos.

Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo incoado y confirmar la infracción imputada; lo que así declaro.

Por último, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria extendida a los apelantes, advierto que si bien estos últimos plantean la inconstitucionalidad de aquella sobre la base de lo resuelto por la SCJBA en "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio" (C. 110.369, Sentencia de fecha 2 de julio de 2014), mediante el citado fallo, la Corte Provincial —por mayoría— rechazó el recurso incoado por el Fisco por cuestiones formales, sin que pueda extraerse de ello doctrina legal alguna aplicable respecto de

esta materia, en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley 7604/70.

No obstante, a la luz de dicho planteo, y en el marco de facultades que otorgan estas últimas normas, sí considero aplicable la doctrina fijada por el Máximo Tribunal local en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal –T.O.2011–, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

En tal sentido me expedí en el precedente "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir, se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "subjetivo" –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente- y, por el otro, el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente, no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del citado pronunciamiento concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar en este punto

al recurso incoado por los apelantes y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria que se les ha extendido sobre la base de lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Tener por allanada a la firma "ABRIL S.A." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 2687/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en autos sobre tales conceptos; **2)** Confirmar la multa aplicada a través de la disposición apelada, la que no fue objeto de regularización en los términos señalados. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes a través de la citada disposición.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Analizada la cuestión a resolver, coincido y adhiero a la decisión propuesta por el Vocal instructor de tener por allanada a la firma "ABRIL S.A." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 2687/16 y confirmar la multa aplicada a través de la disposición apelada, la que no fue objeto de regularización.

No obstante y a fin de dejar a salvo mi postura me veo en la necesidad de efectuar el presente voto por cuanto discrepo con el Cr. Crespi en el tratamiento efectuado a la responsabilidad solidaria.

Tal como lo sostuve en autos "DISTRIBUCION MASIVA S.A." de fecha 14-12-2021, Registro Nº 4425 de esta Sala, donde exprese que respecto a este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier

explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales). No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA. Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, surge acreditado a fojas 132 y 163 (Estados Contables ejercicios 2009 y 2010), donde se describe los miembros del Directorio según la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fechas 04/06/2009 y 23/04/2010, respectivamente y Actas obrantes a fojas 90/125. Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los responsables

citados en el párrafo anterior.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas". El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello tengo presente que a través de la presentación de los Estados Contables, donde el directorio compuesto por los citados responsables solidarios dan cuenta a los accionistas de la situación financiero y contable de la sociedad, siendo ello un reflejo de su intervención y conocimiento en materia tributaria social (Estados Contables ejercicios 2009 y 2010 fojas 126/187).

A ello debo agregar que los mismos se encuentran suscriptos por sus presidentes Sres Marchioni y Correa respectivamente, verificándose además a fojas 273 y 315 presentaciones de DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de tal, mientras a fojas 278 se verifica la presentación de la DDJJ por parte del Sr. Pezzoni en su carácter de Director de Abril S.A.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos a los Sres. Sres. Daniel Vázquez, Marcelo Marchionni, Miguel Correa, Carlos Ferlise, Fabián Meitin, Hugo Pezzoni, Antonio Trinca, Ricardo Miller, Roberto Zogorno e Ines Andrade de Peric.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad de hecho (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, considerando asimismo la regularización que intenta la empresa, lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese sentido dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: **1)** Tener por allanada a la firma "ABRIL S.A." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 2687/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en autos sobre tales conceptos. **2)** Confirmar la multa aplicada a través de la disposición apelada, la que no fue objeto de regularización en los términos señalados. **3)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Daniel Vázquez, Marcelo Marchionni, Miguel Correa, Carlos Ferlise, Fabián Meitin, Hugo Pezzoni, Antonio Trinca, Ricardo Miller, Roberto

Zogorno e Ines Andrade de Peric. y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que a su respecto ha sido extendida por la Autoridad de Aplicación mediante el artículo 7° de la citada Disposición, solo en relación a la sanción aplicada. Su extinción definitiva, queda supeditada al cumplimiento del plan de pagos asumido.

VOTO DEL DR. GUSTAVO ANTONIO MAMMONI: Que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, Cr. Crespi, sin perjuicio de remitir, a mayor abundamiento, a las consideraciones que expusiera en mi voto para los autos "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. Y", sent. de fecha 07/12/23, Registro N° 4675, de la Sala III, en lo específicamente relacionado con la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Tener por allanada a la firma "ABRIL S.A." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 2687/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en autos sobre tales conceptos; **2)** Confirmar la multa aplicada a través de la disposición apelada, la que no fue objeto de regularización en los términos señalados. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes a través de la citada disposición. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.11 14:23:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.11 15:08:32 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAMMONI Gustavo Antonio
Date: 2023.12.12 13:13:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gustavo Antonio MAMMONI
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2023.12.12 13:50:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.12 13:50:33 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-50941082-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Diciembre de 2023

Referencia: "ABRIL S.A." - 2360-0406624/12

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2023-50940167-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el N° 4676.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.12 13:53:39 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.12 13:53:29 -03'00'